

ACUERDO DE COPRODUCCIÓN CINEMATOGRÁFICA Y AUDIOVISUAL ENTRE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ Y LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

La República de Panamá y la República Oriental del Uruguay (en adelante, denominados en conjunto como "las Partes"), en el marco del Convenio de Cooperación Cinematográfica entre ambos países, suscrito el 16 de junio de 2008, y en vigor desde 23/01/2015, el cual por otra parte se enmarca en el Convenio de Cooperación Técnica y Científica, hecho en Panamá el 18 de febrero de 1998; y,

CONSIDERANDO: El crecimiento de sus industrias cinematográficas y conscientes de la continua evolución de sus relaciones culturales, las Partes han decidido establecer un marco para sus relaciones en materia de cine y audiovisual, enfocado en las coproducciones;

CONSIDERANDO: La contribución que las coproducciones pueden aportar al desarrollo de ambos países, el prestigio y la expansión económica de sus industrias cinematográficas y audiovisuales, así como el crecimiento de los intercambios económicos y culturales entre las Partes, serán potenciados a través del presente Acuerdo.

CONSIDERANDO: Que, dispuestos a estimular el desarrollo de las coproducciones cinematográficas y audiovisuales entre ambos países, en el ámbito de sus respectivas competencias, considerando que las mismas contribuirán a intensificar las relaciones entre ellos;

HAN CONVENIDO LO SIGUIENTE:

ARTÍCULO I. Definiciones

A los fines del presente Acuerdo, se entiende por:

1. "**coproducción**", la obra cinematográfica o audiovisual, con independencia de su duración o género, en cualquier medio o soporte, incluidas las producciones de ficción, animación, documentales, series y película de televisión realizada con financiación y producción conjuntas de uno o más coproductores de nacionalidad uruguaya y panameña.
 2. "**coproductor panameño**" se entiende como una o varias empresas de producción cinematográfica o audiovisual de nacionalidad panameña, debidamente constituidas de acuerdo a las normativas sobre sociedades comerciales y de cine que se encuentren en vigor dentro de la República de Panamá.
 3. "**coproductor uruguayo**" se entiende como una o varias empresas de producción cinematográfica o audiovisual de nacionalidad uruguaya, debidamente constituidas de acuerdo a las normativas sobre sociedades comerciales y de cine que se encuentren en vigor dentro de la República Oriental del Uruguay.
- ARTÍCULO II. Responsables.**
1. Las obras realizadas en régimen de coproducción entre las Partes deberán recibir la aprobación de las autoridades competentes de ambas, las cuales serán las responsables de la ejecución del presente Acuerdo; a saber:
 - Por parte de la República Oriental de Uruguay: la Agencia del Cine y el Audiovisual del Uruguay (ACAU)
 - Por parte de la República de Panamá: la Dirección Nacional de la Industria Cinematográfica y Audiovisual (DICINE).

2. Las Partes en el presente Acuerdo se informarán recíprocamente y sin demora en caso de sustitución de las autoridades competentes por otras.
3. Tras la aprobación de la coproducción por ambas autoridades competentes conforme al presente Acuerdo, y previa consulta facultativa entre las mismas, la obra tendrá la consideración de producción audiovisual nacional en ambos países.

ARTÍCULO III. OBJETIVO

Las obras realizadas en régimen de coproducción al amparo del presente Acuerdo gozarán de pleno derecho de las ventajas y beneficios que resulten de las disposiciones relativas a la industria cinematográfica y audiovisual vigentes o que pudieran ser promulgadas por cada una de las Partes, las cuales serán otorgadas únicamente al coproductor del país que los conceda. No obstante, las autoridades competentes podrán limitar las ventajas establecidas en las disposiciones vigentes o futuras del país que las conceda, en el caso de las coproducciones financieras o en las que la aportación financiera no sea proporcional con las participaciones técnicas y artísticas

ARTÍCULO IV. BENEFICIOS

1. Para tener derecho a los beneficios de la coproducción, los coproductores deberán demostrar su competencia y capacitación recíproca, acreditando que disponen de organización técnica, apoyo financiero, categoría profesional reconocida por las autoridades competentes y las aptitudes adecuadas para realizar con éxito la producción.
2. Las Partes no serán, en ningún caso, responsables de las credenciales de las empresas coproductoras y de las controversias que entre las mismas puedan surgir; las mismas se sustanciarán entre ellas en la jurisdicción que corresponda.
3. Asimismo, los coproductores de la obra deberán tener su sede principal o, en su caso, un establecimiento permanente, respectivamente en el territorio de las Partes del Acuerdo.
4. No podrá aprobarse una coproducción cuando los coproductores se encuentren vinculados entre sí como consecuencia de una administración o control común, salvo aprobación de las autoridades competentes previa petición fundada en atención a las características de la obra.

ARTÍCULO V. DEBIDO PROCEDIMIENTO

1. Las solicitudes de aprobación de proyectos realizados en régimen de coproducción presentadas por los coproductores de las Partes deberán ajustarse a la normativa vigente en cada una de ellas, debiendo observarse, en todo caso, las *Reglas de Procedimiento* establecidas en el Anexo Único del presente Acuerdo, que forma parte integrante del mismo.
2. Dichas solicitudes deberán ser presentadas con anterioridad al inicio del rodaje de la obra, entendiéndose por tal, en las obras de animación, el primer movimiento de imágenes, en cualquier caso, deberán presentarse con la antelación suficiente para permitir realizar los cambios necesarios que permitan aprobar la coproducción. Para efectos del inicio de rodaje en un documental de archivo este es cuando inicia la edición. En casos en que la coproducción se acordará luego de iniciado el rodaje, quedará sujeta a la aprobación de las autoridades competentes la posibilidad de su presentación, siempre antes de otorgada por la autoridad competente la calificación y el certificado de nacionalidad de obra finalizada.

3. La aprobación de la coproducción es irrevocable salvo en los casos en que no se respeten los compromisos inicialmente asumidos por los coproductores que hubieran resultado determinantes para dicha aprobación y normas vigentes nacionales e internacionales.

ARTÍCULO VI. PROPORCIONES DE LA OBRA

1. La proporción de las respectivas aportaciones económicas, técnicas y artísticas, del coproductor de cada una de las Partes podrá variar del veinte (20%) al ochenta (80%) por ciento del presupuesto de producción de la obra.
2. La participación efectiva de personal autoral, técnico y artístico que posea los requisitos que permitan otorgar la nacionalidad de cada una de las Partes, cuya aportación será evaluada individualmente, deberá ser proporcional a la participación económica en la producción de cada uno de los coproductores.
3. La aportación de cada país incluirá por lo menos, un elemento considerado como creativo, un actor o actriz en papel principal, un actor o actriz en papel secundario y un técnico cualificado. El actor o actriz en papel principal podrá ser sustituido por dos técnicos cualificados.
4. Se entiende por personal creativo a las personas que tengan la cualidad de autor (autores, guionistas o adaptadores, directores, compositores) así como el montador jefe, el director de fotografía, el director artístico y el jefe de sonido. La aportación de cada uno de estos elementos creativos será considerada individualmente.
5. No obstante lo anterior, con carácter excepcional, cuando concurren circunstancias debidamente justificadas en función de las exigencias de la obra, podrán admitirse derogaciones singulares a la regla establecida en el apartado anterior, siempre de común acuerdo entre las autoridades competentes de las Partes. Esta excepción no será aplicable, en ningún caso, al director/a de la obra.
6. Para el caso de documentales, se podrá exonerar la participación de los actores, debiendo compensarse dicha participación con la incorporación de personal técnico cualificado adicional, de forma que se mantenga la proporcionalidad entre la participación económica y la técnica/artística exigida en el presente Artículo.
7. En el caso de que una persona tenga doble nacionalidad uruguaya y panameña, deberá consignarse exclusivamente como aportación de una de las Partes, incluso en el caso de que la misma desempeñe más de un papel en la producción. En tales casos de doble nacionalidad uruguaya y panameña, prevalecerá la nacionalidad correspondiente al país donde resida habitualmente o, en su defecto, la última nacionalidad adquirida.
8. Las Partes procurarán que en el conjunto de las obras realizadas en régimen de coproducción se observe una alternancia entre la participación mayoritaria y minoritaria de cada una de ellas, así como que sus aportaciones financieras resulten globalmente equilibradas.
9. Las Partes promoverán la participación de mujeres en el cargo de dirección y en la conformación del personal creativo, técnico y artístico. De igual manera, promoverán la inclusión de lenguas indígenas y originarias de sus territorios.



ARTÍCULO VII. SOBRE LA PARTICIPACIÓN DE TERCEROS EN LAS COPRODUCCIONES

1. En las coproducciones reguladas por el presente Acuerdo, sujetándose a las disposiciones del mismo, podrán integrarse empresas productoras pertenecientes a terceros países, con una aportación económica y de elementos técnico o artísticos previamente discutidos con las Partes, siendo que dichos terceros incluyan una aportación económica y de elementos técnico o artísticos no superior al treinta por ciento (30), salvo expresa aprobación de las autoridades competentes de las Partes. En todo caso el coproductor mayoritario debe ser una empresa coproductora uruguaya o panameña.
2. En las coproducciones multilaterales, en las que intervengan terceros países, la participación mínima de los coproductores parte de este acuerdo no podrá ser inferior al diez (10), ni superior al setenta (70) por ciento del presupuesto de la obra y necesariamente el mayoritario debe ser una empresa coproductora uruguaya o panameña.

ARTÍCULO VIII. OTROS TRABAJOS RELACIONADOS A LA OBRA EN COPRODUCCIÓN

1. Los trabajos de rodaje, sonorización, laboratorio y los trabajos de animación, tales como guiones gráficos, maquetación, animación principal, fases intermedias y grabación de voces, deberán realizarse en Uruguay o República Panamá y, preferentemente, en el país del coproductor mayoritario. No obstante, con carácter excepcional, las autoridades competentes de las Partes podrán autorizar el rodaje de la obra en exteriores de un país no integrado en la coproducción cuando resulte necesario por exigencias del guion, y siempre que participen en dicho rodaje personal técnico panameño o uruguayo.
2. Los trabajos de procesado y posproducción deberán efectuarse en Uruguay o en República de Panamá, salvo que se acredite que ello resulta técnicamente imposible, en cuyo caso las autoridades competentes de las Partes podrán autorizar que se lleven a cabo en un país tercero.
3. Cada coproductor será copropietario de los derechos de explotación sobre la obra audiovisual realizada en régimen de coproducción, así como del máster digital o soporte técnico definitivo de la obra realizada en régimen de coproducción, en la proporción que se determine en el correspondiente contrato de coproducción, y tendrá derecho a usarlo para la realización de copias destinadas a su exhibición.

ARTÍCULO IX. SOBRE LAS ENTRADAS A AMBOS PAÍSES

1. En el marco de las respectivas legislaciones vigentes, las autoridades competentes facilitarán, respectivamente, la entrada y la permanencia en su territorio del personal autoral, técnico y artístico de la otra parte, así como la importación temporal y la exportación del material cinematográfico, equipos técnicos y otros equipos necesarios para la producción de las obras realizadas en el marco del presente Acuerdo.
2. Asimismo, las Partes facilitarán las transacciones monetarias relativas a los pagos correspondientes a la realización de la obra, conforme a la normativa vigente en cada uno de sus territorios.
3. Cada parte se compromete a no aplicar ninguna restricción a la importación, distribución y exhibición de las obras cinematográficas y audiovisuales de la otra parte, salvo las previstas por el Derecho interno vigente en cada una de ellas.
4. Las Partes se comprometen a favorecer y desarrollar por todos los medios la difusión en su país de las obras de la otra parte.

ARTÍCULO X. SOBRE LA EXPORTACIÓN DE LA OBRA

1. En el caso que una obra realizada en coproducción conforme al presente Acuerdo sea exportada hacia un país en el cual las importaciones de obras cinematográficas se encuentren contingentadas, se seguirán las siguientes reglas:
 - a) La obra se imputará, como regla general, al contingente de la parte cuya participación en la misma sea mayoritaria.
 - b) Cuando la obra comporte una participación igual entre las dos Partes, se imputará, tras las correspondientes consultas entre ambas, al contingente del país que pueda efectuar en mejores condiciones la exportación de la misma y, en caso de no llegarse a un acuerdo al respecto, se imputará al contingente de la Parte de la que sea nacional su director/a.
2. Sin perjuicio de lo establecido anteriormente, si las obras de una de las Partes gozan de acceso sin restricciones a un país en el que la importación se encuentre contingentada, la obra coproducida conforme al presente Acuerdo tendrá derecho, al igual que cualquier otra producción nacional de este país, al acceso sin restricciones al país de importación.

ARTÍCULO XI. SOBRE LA DISTRIBUCIÓN DE LA OBRA

Las cláusulas contractuales que prevean la distribución de los beneficios generados por la obra coproducida, deberán ser proporcionales a la contribución de cada uno de los coproductores, salvo que las citadas autoridades acuerden excepcionar dicha proporcionalidad.

ARTÍCULO XII. SOBRE LA EXHIBICIÓN DE LA OBRA

1. Cualquier exhibición, difusión, publicidad o comercialización de las obras realizadas en coproducción conforme al presente Acuerdo deberán incluir expresamente la mención "Coproducción Panameño-Uruguaya" o "Coproducción Uruguaya-Panameña", la cual deberá figurar en cartela separada en los títulos de crédito de cabecera.
2. En ningún caso, podrá anunciarse la obra como producida por una sola parte.

ARTÍCULO XIII. SOBRE LAS PRESENTACIONES EN FESTIVALES Y MUESTRAS DE CINE

1. Salvo que los coproductores acuerden lo contrario, las obras realizadas en coproducción conforme al presente Acuerdo serán presentadas en los festivales internacionales por la parte del coproductor mayoritario, debiendo incluir, no obstante, la mención de todos los países coproductores.
2. En caso de participación igualitaria de los coproductores, las obras serán presentadas, salvo pacto en contra, por la parte de la que sea nacional su director/a.

ARTÍCULO XIV. SEGUIMIENTO DEL CUMPLIMIENTO DEL ACUERDO

1. Durante el período de vigencia del presente Acuerdo, una Comisión Mixta compuesta por personal funcionario de las Partes, se reunirá una vez cada dos (2) años alternativamente en cada una de ellas, sin perjuicio de su convocatoria extraordinaria a requerimiento de una de las Partes o de ambas.
2. Corresponderá a dicha Comisión el análisis y seguimiento de las condiciones de aplicación del presente Acuerdo, con el fin de resolver las posibles dificultades y controversias que la misma pueda suscitar entre las Partes.
3. En particular, la Comisión velará por el necesario equilibrio que debe observarse tanto en lo que concierne a la participación del personal autoral, creativo, técnico y artístico en las obras coproducidas, como en lo que respecta a las aportaciones financieras y a los trabajos de rodaje, laboratorio y posproducción, pudiendo adoptar, cuando resulte necesario, las medidas que resulten necesarias para restablecerlo.

ARTÍCULO XV. COLABORACIÓN EN LA COORDINACIÓN E INTERCAMBIO DE OBSERVATORIOS, PROGRAMAS DE ARCHIVO Y PATRIMONIO DE DATOS DEL SECTOR

1. Las Partes reconocen su voluntad de colaborar y fomentar la cooperación en el ámbito de las coproducciones audiovisuales con el objetivo de fortalecer el intercambio de información y promover el desarrollo conjunto del sector audiovisual.

- Coordinación de observatorios y datos del sector:

2. Reconociendo la importancia de los datos como recurso estratégico para el desarrollo del sector audiovisual, las Partes acuerdan promover el intercambio de información y datos relevantes sobre la producción, distribución y consumo de contenido audiovisual en cada país.
3. Las partes se comprometen a colaborar en la coordinación y el intercambio entre los datos audiovisuales de cada país, con el fin de mantenerse informadas sobre las tendencias, estadísticas, investigaciones y buenas prácticas en el sector. Enunciativamente se comprometen a generar acciones de intercambio tendientes a la formación integrada de los técnicos, profesionales y creativos del sector, y de buenas prácticas en desarrollo de infraestructura y tecnología y cualquier otra información relevante que contribuya a la comprensión y el fortalecimiento del sector audiovisual.

- Intercambio de programas de archivo:

4. Las Partes reconocen la importancia de preservar y promover el patrimonio audiovisual de cada país. En este sentido, acuerdan facilitar el intercambio de programas de archivo y material audiovisual, siempre que sea posible y de acuerdo con las leyes y regulaciones aplicables en cada país. Ambas Partes se comprometen a explorar y promover iniciativas conjuntas para la digitalización, restauración y preservación de archivos audiovisuales, así como a facilitar el acceso a dichos archivos para fines educativos, culturales y de investigación. Todo lo expuesto dentro de lo que permita a normativa vigente y lo dispuesto en los contratos con los beneficiarios.
5. Todo lo expuesto en la medida que se encuentre habilitados por la legislación vigente en cada país.

- Confidencialidad y protección de datos:

6. Las Partes se comprometen a cumplir con las leyes y regulaciones aplicables en materia de confidencialidad y protección de datos personales en el intercambio de información y datos contemplados en esta cláusula.

ARTÍCULO XVI. SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS.

Cualquier diferencia que pudiera surgir de la interpretación o aplicación del presente Acuerdo será resuelta en forma amistosa a través de consultas y negociaciones directas entre las Partes, por vía diplomática.

ARTICULO XVII. GENERALIDADES Y DISPOSICIONES FINALES.

1. El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha de la última notificación escrita, a través de la vía diplomática, mediante la cual cada Parte comunique a la otra la finalización de sus procedimientos legales internos necesarios para su entrada en vigor.

2. El presente Acuerdo tendrá una vigencia de 8 (ocho) años y se entenderá renovado tácitamente por períodos sucesivos de igual duración, salvo denuncia de una de las Partes notificada a la otra por escrito, al menos seis (6) meses antes de su vencimiento.
3. Las coproducciones aprobadas por las autoridades competentes que se encuentren en estado avanzado en el momento de denuncia del Acuerdo por una de las Partes, seguirán gozando de las ventajas establecidas en éste.
4. El presente Acuerdo podrá ser modificado o enmendado por el consentimiento escrito de ambas Partes en cualquier momento. Las modificaciones y enmiendas entrarán en vigor de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo.

Firmado en Montevideo el 20 del mes de marzo del año dos mil veintiséis (2026), en dos ejemplares originales, siendo los dos textos igualmente auténticos.

POR LA REPÚBLICA DE PANAMÁ


CARLOS A. HOYOS
Viceministro de Relaciones Exteriores

POR LA REPÚBLICA ORIENTAL
DEL URUGUAY


VALERIA CSUKASI
Subsecretaria de Relaciones
Exteriores

ANEXO ÚNICO: Reglas de Procedimiento.

- 1) Las solicitudes de aprobación de proyectos de coproducción con arreglo a los términos del presente Acuerdo deben presentarse a las correspondientes autoridades competentes antes de iniciarse el rodaje de la película, conforme lo dispuesto en el Artículo V, con sus correspondientes excepciones.
- 2) Para acogerse a los términos del presente Acuerdo, las solicitudes deberán presentarse acompañadas de los siguientes documentos:
 - a) Sinopsis y guion;
 - b) Prueba documental de que se han adquirido legalmente los derechos de autor de la coproducción a realizar;
 - c) Copia del contrato de coproducción
- 3) El contrato deberá contener los requisitos siguientes:
 - a) Título de la coproducción;
 - b) Identificación de los productores contratantes;
 - c) Nombre y apellido del autor del guion o del adaptador, si ha sido extraído de una fuente literaria;
 - d) Nombre y apellido del director (se permite una cláusula de sustitución para prevenir su reemplazamiento, si fuera necesario);
 - e) Presupuesto, reflejando necesariamente el porcentaje de participación de cada productor, que deberá corresponderse con la valoración financiera de sus aportaciones creativas, técnicas y artísticas, y detalle que identifique los gastos que se desarrollan en cada país;
 - f) Plan financiero incluyendo monto, características y origen de las aportaciones de cada coproductor
 - g) Cláusula que establezca el reparto de ingresos, mercados, sistemas de explotación o una combinación de éstos;
 - h) Cláusula que detalle las participaciones respectivas de los coproductores en gastos necesarios superiores o inferiores al presupuesto, que, en principio, serán proporcionales a sus respectivas contribuciones;
 - i) Cláusula que describa las medidas que deberán tomarse si:
 - Después de una consideración completa del caso, las autoridades competentes de cualquiera de los países rechazan la concesión de los beneficios solicitados;
 - Cualquiera de las partes incumple sus compromisos;
 - j) Fecha aproximada de inicio y de terminación del rodaje;
 - k) Cláusula que prevea el reparto de la propiedad de los derechos de autor, sobre una base proporcional a las respectivas contribuciones de los coproductores;
 - l) Lista del personal creativo, artístico y técnico que indique sus nacionalidades y categoría de su trabajo; en el caso de los artistas, su nacionalidad y los papeles que van a interpretar, indicando categoría y duración de los mismos;
 - m) Programación de la producción, con indicación expresa de la duración aproximada del rodaje, lugares donde se efectuará el mismo y plan de trabajo;
 - n) Contrato de distribución, en caso de existir, una vez firmado.
 - o) Las autoridades competentes de los dos países podrán solicitar otros documentos o la información adicional que consideren necesaria.
 - p) En principio, antes del comienzo del rodaje de la película deberá someterse a las autoridades competentes el guion definitivo (incluyendo los diálogos).
 - q) Se podrán hacer enmiendas al contrato original cuando éstas sean necesarias e, inclusive, el reemplazo de un coproductor, pero éstas deberán ser sometidas a la aprobación de las autoridades competentes de ambos países, antes de concluir la producción
 - r) Sólo se permitirá el reemplazo de un coproductor en casos excepcionales y a satisfacción de las autoridades competentes de ambos países.
 - s) Las autoridades competentes se mantendrán informadas entre sí sobre sus decisiones.

Firmado en la Montevideo.....en fecha 20 de marzo de 2026.

 